

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1404
Proceso	Deslinde y amojonamiento
Demandante	Beatriz Eugenia Álzate Molina y otros
Demandado	SMV Investments Colombia SAS y otros
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00421 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84 y lo dispuesto por el artículo 85 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas. Coltefinanciera, Comcel, Colpensiones, Porvenir y BBVA Horizontes y Pensiones y Cesantías. Toda vez, que en los documentos aportados de la Superfinanciera no se evidencia la dirección para notificaciones judiciales. De conformidad con lo exigido por el artículo 85 de la Ley 1564 (2012)
2. Deberá indicar las direcciones para notificaciones del SENA, ICFB y del municipio de Envigado. Tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda especial de Deslinde y Amojonamiento instaurada por los señores Beatriz Eugenia Álzate Molina, Carlos Ariel Álzate Molina y Álvaro de Jesús Botero López en contra de las sociedades SMV Investments Colombia SAS, BBVA Horizontes Pensiones y

Cesantías, Coltefinanciera SA, Comcel, ICFB, Colpensiones, municipio de Envigado, Porvenir SA, Sena, JLM Home Desing SAS.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Juan Diego Cárdenas Penagos, portador de la tarjeta profesional número 211.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los demandantes. Conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 167 fijado el día 14 del mes de diciembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d669cbcdcf364b367729511749163fe80f975aaedd28d289cfb8f1cf351dbe2**

Documento generado en 13/12/2021 03:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>